



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	NULIDAD
Demandante	ALEJANDRO ARCILA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandada	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – CONCEJO MUNICIPAL
Radicado	05001 33 33 029 2021 00142 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Auto interlocutorio No. 0630

Agotado el trámite del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Los señores **ALEJANDRO ARCILA JIMÉNEZ, FABIO ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ, LUIS EDUARDO PELÁEZ JARAMILLO** y **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO** en nombre propio presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** en contra **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – CONCEJO MUNICIPAL** a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, por medio del cual, se realizó la inclusión de predios en el perímetro urbano por medio de la Ley 1753 de 2015.

En escrito separado presentó solicitud de medida previa¹ a efectos que se suspenda provisionalmente el Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de diciembre de 2020.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Municipio de El Carmen de Viboral – Concejo Municipal. Mediante escrito del 07 de julio de 2021² describió el traslado de la medida cautelar e indicó que contrario a lo indicado por los accionantes dentro del trámite surtido a efectos de proferir el Acuerdo No 018 de 2020, se respetaron los requisitos exigidos por la Ley 1753 de 2015 (artículo 91) en tanto que, se realizó cabildo

¹ Archivo "001SolicitudSuspensionProvisional.pdf" del cuaderno "C02Medida" del expediente digital.

² Archivo "005DescorreSolicitudMedida.pdf" del cuaderno "C02Medida" del expediente digital.

abierto, y se siguió el procedimiento de citación y celebración del mismo, sin que exista fundamento para atender la petición de suspensión presentada.

Precisó que en la sesión del cabildo abierto el alcalde sí estuvo presente al igual que miembros de la comunidad, de la Administración y el concejo municipal, a quienes se les otorgó la oportunidad de participar y frente a sus intervenciones se atendieron sus inquietudes.

Conforme a lo anterior, apuntó que no existió violación al debido proceso, al derecho a la participación ciudadana ni a las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, dando garantías y oportunidad a la comunidad para interesarse por el tema, puesto que, ante el vacío legal relacionado con las sesiones extraordinario, en aplicación de la Ley 134 de 1994, se hizo remisión al artículo 121 del reglamento del concejo municipal, a partir del cual citó dos veces, por varios medios masivos de comunicación, cumpliendo con la publicidad, respetando y garantizando el derecho de participación, y cumpliendo con un procedimiento adecuado para expedir el acuerdo.

Así, solicitó sea denegada la solicitud de suspensión provisional.

2.2. Concepto del Ministerio Público.

Mediante escrito del 21 de junio de 2021³, el Procurador 107 Judicial I para Asunto Administrativos adscrito a este Despacho, presentó concepto en el que solicitó se conceda la medida cautelar y en consecuencia, se ordene la suspensión provisional del Acuerdo No. 018 de 2020, ello, al considerar que, de la revisión de los documentos que para el momento obran en el plenario, se logra establecer que para la expedición del acto demandado posiblemente no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalada en el artículo 25 de la Ley 1757 de 2015.

Aunado a lo anterior, a criterio del Agente del Ministerio Público: *"(...) teniendo en cuenta, que la finalidad del acuerdo 018 de 2020 expedido el 30 de diciembre de 2020 por el Concejo Municipal de el Carmen de Viboral, fue incorporar unos predios rurales al perímetro urbano, que eventualmente podrían ser destinados a proyectos de construcción de viviendas de interés social, e interés prioritario, norma que en buena medida, podría impactar el valor suelo en la región en virtud del juego de la oferta y la demanda en la*

³ Archivo "003ConceptoMedidaCautelar.pdf" del cuaderno "C02Meddida" del expediente digital.

celebración de negocios jurídicos sobre dichos predios objeto de incorporación para desarrollar dichos proyectos de vivienda; la eventual inversión de recursos para adecuar los predios para hacerlos urbanizables; así como la posible inversión para la expansión de la disponibilidad de servicios públicos, y dada la trascendencia social, económica, y hasta eventual afectación del patrimonio público, que podría desencadenar una posible sentencia anulatoria del citado acuerdo municipal, por lo que, en aras de la protección de ordenamiento jurídico, de los intereses de la comunidad, terceros de buena fe y del patrimonio público (...)"⁴

3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto del 10 de junio de 2021⁵, conforme lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada.

Dentro del término concedido el Municipio de El Carmen del Viboral de Antioquia se pronunció frente a la medida⁶.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la medida cautelar.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 regulan el tema específico de las medidas cautelares, su contenido, alcance y requisitos para ser decretadas.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia⁷, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituye una medida cautelar, cuya habilitación legal está

⁴ Página 9 del archivo "003ConceptoMedidaCautelar.pdf" del cuaderno "C02Meddida" del expediente digital.

⁵ Archivo "002AutoTrasladoMedida.pdf" del cuaderno "C02Meddida" del expediente digital.

⁶ Archivo "005DescorreSolicitudMedida.pdf" del cuaderno "C02Meddida" del expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

dada con el propósito de amparar el ordenamiento o los derechos que puedan resultar lesionados con los efectos del acto administrativo, cuando con éste se infringe de manera manifiesta el orden jurídico; de ahí que se considere como una excepción a los efectos vinculantes de la decisión administrativa, constituyendo así, un efecto directo sobre la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos, vulneren en forma manifiesta normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de conformidad con los requisitos de oportunidad, de forma y de fondo señalados por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Requisitos para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho.

En cuanto a los requisitos exigidos para la adopción de la medida cautelar de declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la suspensión provisional de sus efectos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cambia el itinerario analítico del juez para el estudio de las mismas, ya que, lo faculta para adoptar la medida en cuanto verifique que el acto reprochado resulta violatorio de aquellas normas que aparezcan en el escrito de la solicitud, o bien, en las que sin haber sido invocadas expresamente, fueron señaladas como fundamentos del *petitum* de la demanda. Aunado a que, la suspensión provisional podrá ser adoptada cuando la violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con aquellas normas señaladas como desconocidas o del estudio de las pruebas allegadas para formular la petición.

A partir de la norma *ibídem* se puede afirmar que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

3.3. La ponderación entre los intereses en colisión.

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado⁸, indicó:

"(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado "juicio de ponderación", cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada "ley de la ponderación", de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...)."

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

4. Caso concreto

Precisa el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en el caso que nos ocupa son los siguientes:

- a. La medida se debe solicitar en la misma demanda o por escrito separado, que se presenta antes de que se decida la admisión.
- b. Debe acreditarse la ilegalidad del acto, esto es que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que debe el solicitante sustentar de manera clara y expresa por qué considera que es procedente la suspensión.

Los requisitos en mención pasan a analizarse en el asunto *sub examine*:

- a. La medida se solicitó en escrito separado en el que la parte demandante la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, por medio

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 05 de junio de 2008. Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

del cual, se realizó la inclusión de predios en el perímetro urbano por medio de la Ley 1753 de 2015⁹.

b. En cuanto a la acreditación de la legalidad del acto, observa el Despacho que los demandantes solicitaron la medida previa con fundamento en los argumentos que sustentan la demanda, específicamente, en el acápite de concepto de violación, señalando en términos generales que la expedición del acuerdo referido se dio con violación de los procedimientos establecidos en las Leyes Estatutarias de Participación, Ley 134 de 1994 y Ley 1757 de 2015 y el reconocimiento público, manifiesto y evidente de parte del presidente del Concejo Municipal de no haber seguido dichos procedimientos.

Lo anterior, por cuanto a criterio de los demandantes, el requisito del cabildo abierto dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, exige al concejo municipal dar cabal aplicación al procedimiento señalado en los artículos 22 al 30 Ley 1757 de 2015, por ser esta la ley especial que regula el trámite del cabildo abierto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994 y este procedimiento no se siguió por parte del Concejo Municipal de El Carmen del Viboral.

Por su parte, el ente accionado indicó que no existió violación al debido proceso ni a las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, en tanto que, conforme lo dispuesto en la primera norma, específicamente en el artículo 91, en el procedimiento que debe seguirse para la incorporación de predios al perímetro se debe: i) celebrar "UN" cabildo abierto para cumplir y ii) se puede convocar a sesiones extraordinarias.

Si bien es cierto, la norma citada remite a la ley 1757 de 2015 esta regula la celebración del cabildo abierto, en el marco de sesiones ORDINARIAS del Concejo y como se indicó con precedencia, en el asunto bajo estudio, las sesiones que se autorizan al concejo son extraordinarias, respecto de las cuales, no existe norma expresa, nacional, regional o municipal, que regule el procedimiento del cabildo abierto, existiendo un vacío normativo de procedimiento para el cumplimiento del cabildo, en este periodo especial de sesiones extraordinarias, donde se actúa por fuera de las sesiones ordinarias.

⁹ Archivo "001SolicitudSuspensionProvisional.pdf" del cuaderno "C02Medida" del expediente digital.

En tal sentido, a criterio del ente demandado: "*(...) Los hechos que se dieron en materia de la citación al concejo, y que dan pie a la celebración del cabildo, no están enmarcados dentro de la Ley 1757 de 2015, No han sido reglamentados, y por consiguiente si el supuesto de hecho no se enmarca dentro de la ley, mal puede decirse que esta se violó. Como se señaló, se trata de sesiones EXTRAORDINARIAS, solicitadas por el Alcalde, y en el marco de la Ley 1757 de 2015, el supuesto de hecho parte de la base de celebrar una sesión ordinaria, y el tema lo propone la comunidad; contrario es el caso de la ley 1753 de 2015 que el tema lo propone el Alcalde. (...)*"¹⁰.

Situación que también aplica en cuanto a la difusión del cabildo, ya que esta solo se haya reglada para las sesiones ordinarias, pero no para las extraordinarias, las que insistió se citaron por autorización expresa del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, en donde se habla de mínimo un cabildo abierto.

Señaló que, para el desarrollo del cabildo, en aplicación de la Ley 134 de 1994, se hizo remisión al artículo 121 del reglamento del Concejo Municipal, que establece que habrán de hacerse dos (2) convocatorias en un medio de publicación idóneo y con mecanismos de amplia difusión y por ello, se respetó el debido proceso.

El Agente del Ministerio Público Adscrito al Despacho, al rendir concepto, considera que contrario a lo indicado por la parte accionada y de acuerdo a la interpretación normativa efectuada por el Procurador 107 Judicial I, el procedimiento que debió seguirse para la expedición del acto demandado es el contemplado en la Ley 1757 de 2015 por mandato expreso del inciso final del párrafo primero del artículo 91 de la ley 1753 de 2015.

Así corresponde al Despacho analizar la procedencia del decreto de la medida previa solicitada por la parte actora.

De la revisión de los documentos que para este momento obran en el plenario, encuentra esta Agencia Judicial que el concejo municipal de El Carmen del Viboral, el 30 de diciembre de 2020, expidió el Acuerdo No. 018 de 2020, por medio del cual, se realizó la inclusión de predios en el perímetro urbano por medio de la Ley 1753 de 2015.

¹⁰ Página 8 del archivo "005DescorreSolicitudMedida.pdf" del cuaderno "C02Medida" del expediente digital.

En tal sentido es claro que el fundamento legal que justificó en primera medida la expedición del acto referido es la Ley 1753 de 2015¹¹, que a través del artículo 91, modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012¹² y dispuso en lo que atañe al trámite de incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo

¹¹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

¹² "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".

cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. *Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.*

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 2º. *Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.*

PARÁGRAFO 3º. *Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto". (Negrilla del Despacho).*

La norma transcrita en el inciso final del párrafo 1, en relación con el cabildo abierto, estableció que, a efectos de realizar el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial, este debía ser celebrado por los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994.

La norma *ibídem*, regula la oportunidad del cabildo abierto, esto es, la periodicidad y asuntos que deben ser analizados, indicando en términos generales que el mismo, debe realizarse encada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales, con por lo menos dos sesiones en las que habrán de analizarse los asuntos que los residentes del municipio soliciten sean estudiados y correspondan por competencia a dicha corporación.

Cabe señalar que, con posterioridad a la entrada en vigencia de las normas analizadas, se expidió la Ley Estatutaria 1757 de 2015, por la cual, se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, y en relación con el cabildo abierto en el parágrafo del artículo 4, dispuso que este se regularía por las normas especiales contenidas en dicha ley y en tal sentido, no le serían aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

La Ley 1757 de 2015, en los artículos 22 a 30 reglamentó lo relativo al cabildo abierto, estableciendo en cuanto a la forma en que debe desarrollarse el mismo que, los concejos municipales o distritales o de las juntas administrativas locales, en cada período de sesiones ordinarias podrán celebrar cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre ,y cuando sean de competencia de la respectiva corporación; siendo obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que el cabildo abierto del que trata el inciso 3º del parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 (modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015), es el regulado en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994 en concordancia con el artículo 22 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y en tal sentido, debe: i) ser realizado durante el periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales, ii) ser convocado por no menos al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo municipio y, iii) ser convocado con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo de sesiones.

A la anterior conclusión llega el Despacho, pues contrario a lo indicado por la parte demandada, el legislador al expedir el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 modificado por el artículo 91 de Ley 1753 de 2015 y regular el trámite de incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, fue claro en indicar que el procedimiento aplicable al mismo sería el dispuesto en la Ley 134 de 1998, ello independientemente de que la referida norma, regule el cabildo abierto en sesiones ordinarias de los concejos municipales y esta aplica con la interpretación sistemática del artículo 22 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, que establecen el procedimiento ha desarrollarse, por lo que no son de recibo, se insiste, los argumentos

expuestos por el ente accionado, ya que el procedimiento se encuentra claramente determinado en las normas mencionadas.

Acá vale la pena hacer mención a la facultad de configuración normativa que tiene el legislador y a que, a la fecha, el contenido del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 modificado por el artículo 91 de Ley 1753 de 2015 no ha sido declarado inexecutable y en tal sentido, está vigente y debe aplicarse al tenor en ella dispuesta, sin que haya cabida a realizar interpretaciones normativas como las efectuadas por la parte demandada.

Aclarado lo anterior y revisados los documentos que obran en el plenario, es claro para esta Judicatura que, como consecuencia de la interpretación normativa por el ente demandado, para la realización del cabildo abierto no se siguió el procedimiento dispuesto en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994 en concordancia con el artículo 22 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y en tal sentido, la expedición del Acuerdo No. 018 de 2020, no se dio en debida forma, lo que conlleva a decretar la medida cautelar solicitada, máxime cuando, como lo indicaron los demandantes y el agente del Ministerio Público, el acuerdo acusado podría, en caso de no suspenderse, generar una afectación del patrimonio público ya que, la incorporación de unos predios rurales al perímetro urbano, que podrían ser destinados a proyectos de construcción de viviendas de intereses social, e interés prioritario, lo que impactaría el valor suelo en la región, la inversión de recursos para adecuar los predios y hacerlos urbanizables y la posible inversión para la expansión de la disponibilidad de servicios públicos.

Es por ello, que examinado el acto administrativo demandado y analizadas las normas aplicables, se arriba a una primera conclusión en torno a que existe una clara contradicción de dichos preceptos normativos, que dan lugar a la vulneración del debido proceso, el cual conforme lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹³ es definido como el conjunto de garantías necesarias para procurar la protección del individuo participante en un proceso judicial o administrativo, atendiendo dentro de su trámite las formalidades propias de cada juicio, razón por la cual, la norma constitucional lo consagró para toda clase de actuaciones, para que las diversas controversias que puedan presentarse en cualquier tipo de procesos estén previamente definidas y regladas en el ordenamiento jurídico, ya que este es el encargado de señalar los parámetros a través de los cuales se logre un respeto de los

¹³ Entre otras: Corte Constitucional, Sentencia C - 214 de abril 28 de 1994.

derechos y obligaciones que ostentan las partes de un proceso. Se busca así que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que sea el resultado de los procedimientos descritos en la ley y en los reglamentos.

En síntesis, encuentra esta Judicatura mérito para decretar la medida previa solicitada por la parte demandante, por lo que se habrá de decretarse la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el **Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de diciembre de 2020** expedido por el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, por medio del cual, se realizó la inclusión de predios en el perímetro urbano por medio de la Ley 1753 de 2015.

Por último, conforme a poder que fuere aportado con el escrito de contestación de la medida¹⁴, se reconocerá personería a la profesional **MARCELA TAMAYO ARANGO** como apoderada del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL**, conforme a las facultades conferidas y a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del **Acuerdo Municipal No. 018 del 30 de diciembre de 2020** expedido por el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, por medio del cual, se realizó la inclusión de predios en el perímetro urbano por medio de la Ley 1753 de 2015, conforme lo solicitado por los señores **ALEJANDRO ARCILA JIMÉNEZ, FABIO ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ, LUIS EDUARDO PELÁEZ JARAMILLO y JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO** dentro del medio de control de **NULIDAD** instaurado en contra **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – CONCEJO MUNICIPAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la

¹⁴ Páginas 14 a 21 del archivo "005DescorreSolicitudMedida.pdf" del cuaderno "C02Medida" del expediente digital.

medida cautelar decretada va encaminada a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

TERCERO. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el contenido del presente auto **COMUNIQUESE** esta decisión al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – CONCEJO MUNICIPAL** a través de su apoderada, por medio de los canales digitales informados al momento de descorrer el traslado de la medida.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional **MARCELA TAMAYO ARANGO** como apoderada del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL**, conforme a las facultades conferidas y a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. TENER como canal de comunicaciones de la apoderada de la parte demandada **MARCELA TAMAYO ARANGO**, el correo marcela.civijuris@gmail.com y del Municipio de El Carmen del Viboral el correo de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
JUEZ

15

Firmado Por:

JULIANA NANCLARES MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 029 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

15 YPAM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

JULIO 23 DE 2021

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

NATALY RODRÍGUEZ MÚNERA
SECRETARIA

05001 33 33 029 2021 00142 00
Nulidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9f24e5141ec0bc3ebc65e0783c172f66d4e931739b2b7deb3e3e2abd
Occeaf**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**